



DECRETO NÚMERO: 234

POR EL QUE SE REFORMAN: EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 18, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-B, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114, INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 174, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192-BIS Y EL ARTÍCULO 194; Y SE ADICIONAN: UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16, LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO AL ARTÍCULO 21, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, CON CUATRO FRACCIONES, Y TERCERO AL ARTÍCULO 58, UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 68, UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 110-A, UN ARTÍCULO 110-B, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 126 Y UN ARTÍCULO 201; TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO: Se REFORMAN: el párrafo primero y la fracción I del artículo 16, párrafo tercero del artículo 18, último párrafo del artículo 24, fracción V del artículo 29-B, fracción I del artículo 37, fracción II del artículo 40, primer párrafo del artículo 47, último párrafo del artículo 64, primer párrafo del artículo 114, inciso a) de la fracción II del artículo 126, párrafo primero del artículo 129, fracción I del artículo 132, fracción V del artículo 138, fracción I del artículo 174, primer párrafo del artículo 176, tercer párrafo del artículo 192-Bis y el artículo 194; y se ADICIONAN: un sexto párrafo al artículo 16, los párrafos noveno y décimo al artículo 21, los párrafos segundo, con cuatro fracciones, y tercero al artículo 58, un párrafo segundo a la fracción III del artículo 68, una fracción IV al artículo 110-A, un artículo 110-B, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del inciso a) de la fracción II del artículo 126 y un artículo 201; todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 16. Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento impreso, en este caso, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar; también podrá presentarse en documento digital que contenga su firma electrónica avanzada a través del buzón tributario.



...

...

I. Constar por escrito en documento impreso o digital;

II. a IV. ...

...

...

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo 24 de este Código.

Artículo 18. ...

...

Se aceptarán como medios de pago de las contribuciones, productos y aprovechamientos, siempre que se efectúen de forma referenciada conforme a los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría, el efectivo, los cheques certificados o de caja, los cheques personales del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos, los dispositivos electrónicos autorizados por las disposiciones bancarias y demás que autorice la Secretaría, previa publicación en los periódicos de mayor circulación en el Estado.

...

I. a IV. ...

...

Artículo 21. ...

...

...



...

...

...

...

...

Cuando en una solicitud de devolución o en sus anexos existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 3 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. No será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento.

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento escrito o digital que se notificará al contribuyente personalmente o a través del buzón tributario, en este último caso el contribuyente deberá atenderlo mediante este medio.

Artículo 24. ...

...

...

...

...



La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio y, en el caso de que el lugar señalado no se considere domicilio fiscal en los términos del artículo 13 de este Código o los contribuyentes no sean localizados en dicho domicilio, el aviso de cambio de domicilio no surtirá sus efectos. Tal situación será notificada a los contribuyentes personalmente o a través del buzón tributario.

Artículo 29-B. ...

I. a IV. ...

V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

VI. a VII. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 37. ...

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital, mediante mensaje de datos. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, serán notificados por medio del buzón tributario y transmitirse codificados a los destinatarios;



II. a V...

...

...

...

...

...

...

Artículo 40. ...

I. ...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III. a VI. ...

...

...

Artículo 47. Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 40 y 45 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución, que se notificará personalmente o por medio del buzón tributario, al contribuyente dentro de un plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 45 de este Código.



...

...

Artículo 58. ...

La reserva a que se refiere este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o sean omisos en el pago de sus contribuciones.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro estatal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

La Secretaría publicará en su página de internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que la Secretaría determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, la Secretaría procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Artículo 64. ...

...

...



Solo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación. Se tendrá por consentida la multa, cuando el contribuyente solicite su condonación.

Artículo 68. ...

I. a II. ...

III. ...

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar en una o en diversas formas oficiales y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

IV. ...

Artículo 110-A. ...

I. a II. ...

III. ...

...

...

IV. Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco estatal, o bien ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.

Artículo 110-B. Se sancionará de tres meses a tres años de prisión al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravenga la normatividad aplicable respecto al resguardo, registro, administración, recepción, almacenaje o distribución de formas valoradas y numeradas, calcomanías, órdenes de cobro, recibos de pago, placas, tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal o de los títulos de crédito o valores utilizados para el pago de contribuciones.



Artículo 114. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación; también podrá presentarse a través del buzón tributario, dentro de dicho plazo.

...

...

Artículo 126. ...

I. ...

II. ...

a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca la Secretaría.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 201 de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.



En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el certificado digital correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 37 de este Código y el Capítulo VII de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos, Mensaje de Datos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Quintana Roo.

b) a e) ...

Artículo 129. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

...

...

...

Artículo 132. ...



I. Depósito de dinero en la Unidad Administrativa de su respectiva jurisdicción o carta de crédito;

II. a V. ...

...

...

Artículo 138. ...

...

I. a IV. ...

V. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario.

VI. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 174. ...



I. La autoridad que deba proceder al remate, nombrará un perito y una vez que éste haya rendido su dictamen, deberá presentarlo dentro del término de 10 días, si se trata de avalúos de bienes muebles, 20 días si se trata de avalúos de bienes inmuebles y 30 días si se trata de avalúos de negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación. Se hará saber al interesado, mediante notificación personal o por medio del buzón tributario, para que de no estar conforme con el peritaje, nombre perito de su parte dentro del término de 3 días. Dicho perito deberá comparecer dentro de los 2 días siguientes a aceptar el cargo y emitir dentro de los plazos señalados anteriormente, de 10, 20 o 30 días respectivamente, su dictamen correspondiente. En caso de que el interesado no designe perito, se le tendrá por conforme, y

II. ...

...

Artículo 176. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos 10 años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario para el acto de remate, y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el inciso d) de la fracción II del artículo 126, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate, en la que deberá expresarse el nombre del acreedor o acreedores.

...

Artículo 192-Bis. ...

I. a IV. ...

V. ...

...

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados o del buzón tributario.



...

...

Artículo 194. Las disposiciones en materia de medios electrónicos, mensaje de datos y firma electrónica avanzada serán aplicables conforme a lo dispuesto en este Código, en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo y en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos, Mensajes de Datos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 201. Las personas físicas y morales inscritas en el registro estatal de contribuyentes podrán solicitar la asignación de un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet de la Secretaría, a través del cual:

- I. La autoridad fiscal podrá realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.
- II. Los contribuyentes podrán presentar promociones, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Secretaría al correo electrónico proporcionado a la autoridad fiscal para tal efecto. La autoridad enviará por única ocasión a dicho correo electrónico un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 234

POR EL QUE SE REFORMAN: EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 18, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 29-B, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114, INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 174, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192-BIS Y EL ARTÍCULO 194; Y SE ADICIONAN: UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16, LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO AL ARTÍCULO 21, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, CON CUATRO FRACCIONES, Y TERCERO AL ARTÍCULO 58, UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA III DEL ARTÍCULO 68, UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 110-A, UN ARTÍCULO 110-B, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 126 Y UN ARTÍCULO 201; TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ.

Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.